

## **TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

### ***Fundamento legal y objeto***

**Artículo 1.º** Ejercitando la facultad reconocida en artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y según lo señalado en el artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la versión dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, se establece en este término municipal una tasa sobre ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

### ***Hecho imponible***

**Art. 2.º** Está constituido por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

### ***Obligación de contribuir***

**Art. 3.º** 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

2. Sujeto pasivo: Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente

Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

### ***Exenciones***

**Art. 4.º** Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u

otra entidad de la que forme parte

### ***Bases y tarifas***

**Art. 5.º** Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

**Art. 6.º** Se tomará como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados, que se establecerán, según el catastro de urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

**Art. 7.º** La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Mesas, sillas, tablados y tribunas (por cada mesa con cuatro sillas):

—Categoría de calle, 1.ª: 3.500 pesetas anuales.

—Categoría de calle, 2.ª: 3.500 pesetas anuales.

—Categoría de calle, 3.ª: 3.500 pesetas anuales.

### ***Administración y cobranza***

**Art. 8.º** Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen, con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas, sin excusa ni pretexto alguno, en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**Art. 9.º** Según lo preceptuado en el artículo 26.3 de la Ley de Tasas, si por causas no imputables al obligado al pago no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

**Art. 10.** Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

### ***Responsabilidad***

**Art. 11.** Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficio o los solidariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

### ***Partidas fallidas***

**Art. 12.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### ***Infracciones y defraudación***

**Art. 13.** Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria;

todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

***Vigencia***

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

***Aprobación***

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 5 de noviembre de 1998.